

DECRETO 396 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Nota: Derogado por el Decreto 625 de 2007, artículo 17.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio de la Fiscalía General de la Nación con posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993 y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las ramas del poder público, organismos o instituciones del sector público, en especial el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero de 2006, el Fiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir por concepto de Asignación Básica dos millones quinientos sesenta y un mil seiscientos seis pesos (\$2.561.606) m/cte, y por concepto de gastos de representación cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$4.553.964) m/cte.

El Fiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Adicionalmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo

15 de la Ley 4a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3°. A partir del 1° de enero del 2006, el Vicefiscal General de la Nación tendrá derecho a percibir mensualmente, por concepto de asignación básica y gastos de representación, las señaladas para el Fiscal General de la Nación en el artículo anterior.

El Vicefiscal General de la Nación únicamente tendrá derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes.

Igualmente, tendrá derecho a la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta prima solo constituye factor salarial para efectos del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de conformidad con la Ley 797 de 2003 para la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 4°. A partir del 1° de enero de 2006, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, quedará así:

DENOMINACIÓN REMUNERACION

Director Nacional Administrativo y Financiero 7.497.240

Director Nacional de Fiscalías 7.497.240

Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación 7.497.240

Secretario General 6.908.533

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional 6.557.792

Director de Asuntos Internacionales 6.430.866

Director Seccional de Fiscalías 6.161.274

Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación 6.161.274

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia 6.139.462

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito 6.139.462

Jefe de Oficina 5.764.516

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados 4.762.901

Director Seccional Administrativo y Financiero 4.382.108

Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito 4.274.630

DENOMINACIÓN REMUNERACION

Jefe de División 4.166.229

Asesor II 4.144.023

Director de Escuela 4.144.023

AsesorI 3.719.638

Profesional Especializado II 3.511.318

Secretario Privado 3.511.318

Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos 3.321.963

Coordinador de Investigación III 3.148.522

Coordinador Operativo II 3.148.522

Profesional Especializado I 3.148.522

Profesional Judicial Especializado 3.148.522

Jefe Unidad de Policía Judicial 2.507.784

Coordinador de Criminalística II 2.281.314

Coordinador de Investigación II 2.281.314

Jefe de Sección II 2.281.314

Profesional Universitario III 2.281.314

Profesional Universitario Judicial II 2.281.314

Coordinador de Criminalística I 1863.553

Coordinador de Investigación I 1863.553

Coordinador Operativo I 1863.553

Investigador Criminalístico VII 1863.553

Jefe de Grupo II 1.863.553

Jefe de Sección I 1863.553

Profesional Universitario II 1863.553

Profesional Universitario Judicial I 1.863.553

Secretario Ejecutivo II 1.863.553

Técnico Administrativo IV 1.863.553

Profesional Universitario I 1.743.065

Profesional Universitario Judicial 1.742.128

Asistente de Fiscal IV 1.742.128

Investigador Criminalístico VI 1.742.128

Escolta III 1.652.987

Asistente de Fiscal III 1.575.385

Investigador Criminalístico V 1.575.385

Investigador Criminalístico IV 1.519.907

Asistente de Fiscal II 1.513.992

Investigador Criminalístico III 1.513.992

Agente de Seguridad 1.439.112

Asistente Administrativo III 1.439.112

Asistente Judicial V1.439.112

EscoltaII1.439.112

InvestigadorCriminalístico II1.439.112

Jefe deGrupo I1.439.112

Jefe deGrupo Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación1.439.112

Secretario Ejecutivo I1.439.112

Secretario IV1.439.112

TécnicoAdministrativo III1.439.112

Asistente Fiscal I1.345.847

Investigador CriminalísticoI1.345.847

Asistente AdministrativoII1.217.027

Asistente de InvestigaciónCriminalística IV1.217.027

Asistente Judicial IV1.217.027

Auxiliar de ServiciosGenerales V1.217.027

EscoltaI1.217.027

Secretario III1.217.027

TécnicoAdministrativo II1.217.027

Conductor III1.157.341

Asistente Judicial III896.589

Asistente de InvestigaciónCriminalística III896.589

Asistente AdministrativoI871.709

Auxiliar Administrativo III871.709

Auxiliar de ServiciosGenerales IV 871.709

DENOMINACIONREMUNERACION

Asistente de InvestigaciónCriminalística II871.709

Asistente Judicial II871.709

Celador871.709

Secretario II871.709

Técnico AdministrativoI871.709

Conductor II831.831

Secretario I773.913

Auxiliar AdministrativoII713.848

Auxiliar de ServiciosGenerales III713.848

Asistente de InvestigaciónCriminalística I665.500

Asistente Judicial I665.500

Auxiliar Administrativo I630.672

Auxiliar de Servicios Generales II630.672

Conductor I580.832

Auxiliar de Servicios Generales I509.487

Artículo 5°.A partir del 1° de enero de 2006, el Fiscal Jefe de Unidad y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia que optaron por el régimen salarial y prestacional establecido en el artículo 4° del Decreto 53 de 1993, y en el artículo 5° del Decreto 108 de 1994, tendrán: por concepto de Asignación Básica dos millones quinientos sesenta y un mil seiscientos seis pesos (\$2.561.606) m/cte, y por concepto de gastos de representación cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro pesos (\$4.553.964) m/cte.

Igualmente tendrán derecho a una prima especial, la cual únicamente constituirá factor de salario para la liquidación de los aportes a pensión, que sumada a los demás ingresos laborales iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso sin que en ningún caso los supere.

Quienes tomaron esta opción, únicamente tendrán derecho a disfrutar de la prima de navidad, la cual se cancelará conforme lo establecen las normas legales vigentes. Las demás prestaciones sociales diferentes a las primas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el

cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985.

Artículo 6°. Los empleos de la Fiscalía General de la Nación conservarán el porcentaje de la remuneración mensual que tiene el carácter de gastos de representación fijados en las normas vigentes que regulan la materia. Dicho porcentaje se aplicará a la remuneración mensual excluyendo las primas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 7°. El Fiscal General de la Nación podrá asignar prima técnica sin carácter salarial hasta por un treinta por ciento (30%) del sueldo básico con el lleno de los requisitos que establezca mediante reglamentación interna y conforme al Decreto 1336 de 2003.

Para los Directores Nacionales podrá asignarse prima técnica hasta por un cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, en los mismos términos y condiciones de que trata el inciso anterior.

Artículo 8°. Los Citadores y Mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a) Para ciudades de más de un millón de habitantes, cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$45.834) m/cte., mensuales;
- b) Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes, veintiocho mil ochocientos noventa y un pesos (\$28.891) m/cte., mensuales;
- c) Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes, dieciocho mil trescientos cincuenta y dos pesos (\$18.352) m/cte., mensuales.

Artículo 9°. Los servidores públicos de que trata este decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los

trabajadores particulares, empleados y trabajadores del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

Artículo 10. El subsidio de alimentación para los servidores públicos que perciben una asignación básica mensual no superior a ochocientos noventa mil treinta pesos (\$890.030) m/cte., será de treinta y cuatro mil trescientos cinco pesos (\$34.305) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 11. Las pensiones de la Fiscalía General de la Nación se liquidarán sobre los factores que constituyen el ingreso base de cotización dispuesto por el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, la Prima Especial de Servicios de que trata la Ley 476 de 1998 y la bonificación adicional prevista en el Decreto 664 de 1999 o la bonificación de gestión judicial de que trata el Decreto 4040 de 2004, para quienes estén cubiertos por una u otra, en cada caso y la prima especial de servicios para aquellos servidores que tengan derecho a ella señalados en el artículo 15 de la Ley 4a de 1992, dentro de los límites dispuestos por el artículo 5° de la Ley 797 de 2003. La prima especial deservicios, la bonificación adicional y la bonificación de gestión judicial constituirán factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003 para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 12. Las cesantías de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación

podrán ser administradas por las sociedades cuya creación se autorizó por la Ley 50 de 1990 o por el Fondo Público que el Fiscal General de la Nación señale. El Fiscal General de la Nación establecerá las condiciones y requisitos para ello, en los cuales indicará que los recursos sean girados directamente a dichas Sociedades o Fondo.

Artículo 13. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994 o se vinculen por primera vez, no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional, capacitación y las primas y sobresueldos establecidos en los Decretos 1077 y 1730 de 1992 y cualquier otra sobre remuneración. Las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y las demás prestaciones sociales diferentes a las primas aquí mencionadas y a las cesantías se regirán por las disposiciones legales vigentes.

Las cesantías se regirán por las normas establecidas en el Decreto Extraordinario 3118 de 1968 y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten, con excepción del pago, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 33 de 1985 o por las condiciones establecidas por el Fiscal General de la Nación.

Los servidores públicos que tomaron la opción establecida en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994, no podrán recibir el pago de cesantías retroactivas si al momento de ejercer la opción a que se refiere el presente artículo tuvieron derecho a ellas.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación en uso de las atribuciones consagradas en el presente decreto no podrá exceder las apropiaciones presupuestales vigentes.

Artículo 15. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 16. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a de 1992.

Artículo 17. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 943 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.